



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00130-00**
ACCIONANTE: FLOR SORENY QUINTERO MEJÍA
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada en nombre propio por la señora **FLOR SORENY QUINTERO MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.001.408.680, con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, se le concedan las siguientes

PRETENSIONES

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO"

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS contesta el derecho de petición manifestando fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene la señora Flor Soreny Quintero Mejía haber interpuesto derecho de petición de interés particular el 17 de marzo de 2023 bajo radicado No. 2023-0160678-2 solicitando que se dé fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas cheque como indemnización administrativa como víctima de delito desplazamiento forzado y conocer que documentos le faltan para la indemnización.

2. A la fecha de presentación de la tutela, aduce la tutelante que su solicitud no ha sido respondida de forma o fondo por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) al no dar una fecha cierta de cuándo se desembolsará el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado; lo cual, viola los derechos fundamentales como el derecho de verdad, indemnización, igualdad y demás consignados en la sentencia T-025 de 2004.
3. Como consecuencia de ello, ante la eventual violación de sus derechos, solicita que se tengan en cuenta las consideraciones antes dispuestas para que se le dé respuesta de la petición radicada el 17 de marzo de 2023 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

TRAMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien haga sus veces, entidad que fue notificada mediante correo electrónico el día 18 de abril de 2023.

La entidad accionada allegó contestación de la tutela a través de correo electrónico de fecha 20 de abril de 2023, indicando que la Entidad le brindó una respuesta de fondo a la señora Flor Soreny Quintero Mejía mediante radicado 2023-0456633-1 proferida el 23 de marzo de 2023, posteriormente realizó un alcance bajo radicado No. 2023-0587933-1 de fecha 20 de abril de 2023 - comunicación Cod Lex 7349387, la cual fue remitida al correo electrónico que aportó la accionante

Concluye la entidad accionada que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales a la actora en relación con la petición interpuesta 17 de marzo de 2023, configurándose una carencia de objeto por hecho superado y solicita se nieguen las pretensiones invocadas por Flor Soreny Quintero Mejía en escrito de tutela, toda vez que la respuesta administrativa emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la petición realizada por la tutelante se evidencia la debida diligencia en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora Quintero Mejía.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el

solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

La señora Flor Soreny Quintero Mejía manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición que presentó el día 17 de marzo de 2023 como interesada a su indemnización administrativa como víctima del delito de desplazamiento forzado.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si efectivamente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha desconocido el derecho fundamental de petición al no resolver la solicitud realizada por la señora Flor Soreny Quintero Mejía el 17 de marzo de 2023.

2. Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

A su vez, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)"*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

De otra parte, si la entidad accionada no fuera la competente para resolver sobre el derecho de petición, "(...) la contestación de este no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario"³.

3. Caso concreto:

De conformidad con la tutela interpuesta, se tiene acreditado que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2023, la accionante elevó solicitud con radicado 2023-0160678-2 (obrante a folio 3 del archivo 2 del expediente digital) ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los siguientes términos:

"Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado y con Resolución No. 04102019-1583257 del 21 de febrero de 2022. Cuando se va a realizar esta cancelación de indemnización

En este caso y de acuerdo a la resolución emitida por ustedes sobre la INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque de la resolución No. 04102019-1583257 del 21 de febrero de 2022.

De acuerdo a mi proceso, que documentos me hacen falta para esta indemnización."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición se presentó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2207 de 2022 que restableció los términos de

³ T-564 de 2002, Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2002), M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Ver también T-1556 de 2000, T-575 de 1994.

respuesta del derecho de petición, se tiene que la entidad contaba con quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, se tiene probado que la entidad accionada remitió inicialmente a la señora Quintero Mejía mediante correo electrónico oficio con radicado No. 2023-0456633-1 del 23 de marzo de 2023, sin embargo, realizó un alcance al oficio anteriormente mencionado, con el radicado No. 2023-0587933--1 del 20 de abril de 2023 dando respuesta de fondo al derecho de petición del 17 de marzo de 2023 por el cual la señora Flor Soreny Quintero Mejía solicitó información relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del delito de desplazamiento forzado, documental obrante a Folios 07 al 15 del archivo 7 del expediente digital. En los oficios en mención, la entidad accionada señaló que, la indemnización administrativa fue atendida de fondo a través de la Resolución No. 04102019-1583257 del 21 de febrero de 2022, la cual fue notificada personalmente, encontrándose esta en firme y por medio de la cual se le reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, así mismo, se ordenó aplicar el "Método técnico de priorización" con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la accionante no acredita estar inmersa en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, esto es:

"i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud"

Así mismo, en dichos oficios la entidad accionada le señaló a la accionante, que dicho método técnico de Priorización, se le aplicará el 31 de julio de 2023 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, por lo tanto, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa, en el 2024 será citada con el fin de materializar la entrega de los recursos económicos. Al mismo tiempo, la entidad precisa en que, si los resultados de la aplicación del método no son positivos, no será procedente el acceso a dicha medida de indemnización en el 2023 y la UARIV le informara las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el método en el 2024.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante el término de contestación de la presente tutela, acreditó la notificación del oficio con radicado No. 2023-0587933--1 del 20 de abril de 2023 en debida forma a

la dirección electrónica aportada por la accionante, según lo demuestra constancia de envío al correo luiscarlosmartinezagudelo@gmail.com (obstante en folio 7 y 15 del archivo 07 del expediente digital).

Por lo cual, está demostrado que la respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del 20 de abril de 2023, mediante el cual se hizo el alcance a la respuesta inicial del 23 de marzo de 2023 responde de manera clara, precisa y congruente a la solicitud hecha por la señora Flor Soreny Quintero Mejía el 17 de marzo de 2023, en la medida en que se manifiesta respecto a que si bien es cierto mediante resolución 04102019-1583257 del 21 de febrero de 2022, se le reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzoso a la señora Flor Soreny Quintero Mejía, al no estar inmersa en ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, la accionante deberá realizar el método técnico de Priorización, el cual la entidad fue clara al darle como fecha cierta el 31 de julio del 2023, así mismo, se le comunica que una vez se tengan los resultados de la priorización se le informará si podrá acceder a la entrega de los recursos económicos o si por el contrario, no será procedente el acceso a dicha medida de indemnización en el 2023 y la UARIV le informara las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el método en el 2024.

Según lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad acredita el envío del oficio con radicado No. 2023-0587933--1 del 20 de abril de 2023, fecha en la cual ya se había presentado la acción de tutela, en el presente caso nos encontramos ante la carencia de objeto respecto de la pretensión orientada a amparar el derecho de petición, ya que la obligación de hacer de la entidad accionada ha desaparecido, toda vez que ya existió un pronunciamiento frente a la petición de la tutelante, que satisface lo pretendido y que hace innecesario la intervención del Juez Constitucional.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por la tutelante referida a que se le indique fecha en la cual serán emitidas y pagada la indemnización administrativa y se entregara la carta cheque cabe precisar que, por tratarse de afectación al presupuesto destinado para tal fin, la entidad no está obligada a dar fecha exacta.

Respecto de la figura en cita la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda. Al respecto, en sentencia T-869 de 2008, la Alta Corporación expresó:

"(...) la situación de hecho superado se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido,

es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, un pronunciamiento de fondo de tutela pierde su eficacia en la protección de los derechos fundamentales.”⁴

Igualmente, la H. Corte Constitucional, reiteró que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Conforme el criterio jurisprudencial antes expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales, ello toda vez que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo⁵. En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

En consideración a lo anterior, se negará la petición dirigida a que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 17 de marzo de 2023, por cuanto durante el término de la presente acción constitucional, la entidad accionada demostró haber remitido a la señora Flor Soreny Quintero Mejía respuesta clara y precisa de su solicitud, haciendo innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

⁴ Ver también SU-540/07, M.P. Álvaro Tafur Galvis.; T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

⁵ Sentencia T-167/09.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la tutelante **FLOR SORENY QUINTERO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.408.680, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC